

Dictamen en relación con la consulta planteada por un centro hospitalario respecto a las cesiones de datos de salud al Poder Judicial

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos una consulta por parte de un centro hospitalario en la que se formulan las siguientes tres preguntas:

- Si un juez o magistrado puede solicitar a un centro hospitalario todos los datos sanitarios de un paciente, ya sea en el marco de un proceso civil, penal, contencioso-administrativo o laboral.
- Si el facultativo puede negarse a aportar datos sanitarios o restringirlos amparado en el deber de secreto profesional y/o en el derecho que tiene el paciente a la confidencialidad de los datos.
- Si el centro sanitario puede dejar de cumplimentar o comunicar al juez o magistrado que no suministra los datos porque no se menciona expresamente si es a petición del propio paciente o con su consentimiento.

La consulta formulada se acompaña de cuatro copias de escritos judiciales, tres requerimientos de jueces o magistrados y un oficio de la Secretaría Judicial. En todos ellos se solicitan datos de salud de determinados pacientes de este centro hospitalario.

Una vez examinada la documentación presentada y vista la propuesta de dictamen de la asesoría jurídica de esta Agencia, se hacen las siguientes consideraciones,

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, le corresponde a la Agencia Catalana de Protección de Datos responder a las consultas que la Administración de la Generalitat, los entes locales y las universidades de Cataluña le formulen sobre la aplicación de la legislación de protección de datos de carácter personal y colaborar con dichas administraciones públicas en la difusión de las obligaciones derivadas de dicha legislación.

El Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, aprobado por el Decreto 48/2003, de 20 de febrero, concreta en su artículo 15.1.g) que le corresponde al director de la Agencia responder a las consultas que le formulen de acuerdo con los términos del citado artículo de la ley. A estos efectos, se establece que las consultas que tenga que hacer la Administración de la Generalitat y los organismos y entidades que dependen de ella se cursen por medio del *conseller* o *consellera* competente por razón de la materia. Las consultas que tengan que hacer el resto de instituciones y organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2002 se cursarán por medio del órgano que ostente la representación de dichas instituciones y organismos.

De acuerdo con estas consideraciones, este centro hospitalario debería cursar las posibles nuevas consultas a la Agencia Catalana de Protección de Datos a través del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat, con el fin de que el *conseller* remita la consulta al director de la Agencia. Así mismo, y con el fin de preservar la confidencialidad de los datos de los interesados, es conveniente preservar el anonimato de la información que incluyen, concretamente en este supuesto, los escritos judiciales que se adjuntan.

Una vez hechas estas precisiones, el presente dictamen se emite en base a los citados artículos 5.1.k) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, y 15.1.g) del Decreto 48/2003, de 20 de febrero.

II

En relación con la consulta planteada es preciso, en primer lugar, hacer referencia al régimen específico aplicable a los datos de salud dentro del régimen de protección de los datos de carácter personal. Así, el artículo 7 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, relativo a los datos especialmente protegidos, dispone:

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, la salud y la vida sexual sólo pueden ser recogidos, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado lo consienta expresamente.

De conformidad con este artículo, las cesiones de datos de salud tienen que ampararse en el interés general, deben ser expresamente autorizadas por ley o tienen que haber sido consentidas por el interesado, en los supuestos que nos ocupan, por el propio paciente.

El artículo 8 de la misma norma dispone con respecto a los datos relativos a la salud:
Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 11 con respecto a la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que acudan o tengan que ser tratadas en dichos centros, de acuerdo con lo que dispone la legislación estatal o autonómica sobre sanidad.

Así pues, cabe tener en cuenta lo que establece el artículo 11 de la misma Ley Orgánica en relación con la comunicación de datos:

Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de finalidades directamente relacionadas con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el consentimiento previo del interesado. El consentimiento que exige el apartado anterior no es necesario:

(...)

d) Cuando la comunicación que se deba efectuar tenga como destinatario al Defensor del Pueblo, el ministerio fiscal o los jueces o tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco es necesario el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

Este artículo exime del requisito del consentimiento del interesado para las comunicaciones de datos personales a jueces o tribunales, entre otros. Se introduce una excepción al régimen general que exige en todo caso el consentimiento previo del interesado en las comunicaciones dirigidas al cumplimiento de las finalidades legítimas de ambos sujetos de la comunicación. Las comunicaciones de datos personales a jueces y tribunales, entre otros, no deberán tener el consentimiento del interesado siempre y cuando sean necesarias para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, es decir, cuando se enmarquen en el ejercicio de las funciones legítimas de enjuiciamiento que corresponden a los órganos judiciales y sean necesarias para la resolución, análisis o valoración del caso que ocupe al juez o magistrado. La exención del requisito del consentimiento no significa que no se aplique el régimen general de protección de datos, sino que, al contrario, cobra especial relevancia el cumplimiento de los principios generales de la protección de datos personales, ya que la comunicación de datos es no consentida y la ley no precisa los términos exactos en los que esta debe realizarse.

III

En este punto conviene analizar el artículo 4 de la Ley Orgánica de protección de datos, que define el principio de calidad de los datos y en su primer apartado exige:

Los datos de carácter personal sólo pueden ser recogidos para ser tratados, así como para ser sometidos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que hayan sido obtenidos.

El último apartado del mismo artículo prohíbe expresamente obtener datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, prohibición que impide recoger un exceso de datos o recogerlos sin el consentimiento cuando este sería exigible con relación a parte o a la totalidad de los datos personales. Cualquier obtención y posterior tratamiento de datos que sobrepasase las exigencias de la necesidad y pertinencia de los datos significaría una obtención ilícita o desleal por utilizar mecanismos existentes con un alcance desmesurado.

La definición de «tratamiento de datos de carácter personal» se extiende a las operaciones y a los procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan recoger, grabar, conservar, elaborar, modificar, bloquear y cancelar, así como las cesiones de datos que deriven de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. Así pues, la valoración del dato personal como adecuada, pertinente y no excesiva para unas finalidades determinadas, explícitas y legítimas es necesaria y aplicable a todo tipo de tratamiento y, específicamente, como en el supuesto que nos ocupa, a las cesiones a jueces y tribunales.

El propio Tribunal Constitucional señala que el requisito del consentimiento sólo puede eximirse para las comunicaciones de datos cuando se tenga que atender a bienes y derechos de relevancia constitucional e introduce la necesidad de valorar su justificación y proporcionalidad. Lo hace en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, en el Fundamento Jurídico 13, en los siguientes términos:

(...) el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con estos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.

Es necesario, por tanto, que la petición de información personal por parte del juez o tribunal se haga de acuerdo con un supuesto concreto, en el que los datos sean necesarios, pertinentes y adecuados, y la petición de información personal se debe hacer previa ponderación de estos requisitos por parte del juez o magistrado. No debemos olvidar que la cesión no consentida de los datos del paciente es una medida excepcional que hace ceder, para atender a intereses constitucionales, un derecho fundamental (la autodeterminación informativa) de los particulares ante la necesaria colaboración con el Poder Judicial, con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones que le corresponden.

La Constitución española prevé en el artículo 118 la obligación de prestar colaboración a los jueces y tribunales que lo requieran en el curso del proceso y en la ejecución de lo que resuelvan. Queda constitucionalmente reconocido el deber de colaboración con los jueces y tribunales para la resolución de los asuntos que los ocupan, y son otras disposiciones legales las que articulan esta obligación de colaboración (artículo 469 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta en todo momento que la autodeterminación informativa se insiere en el artículo 18.4 de la Constitución española y que con el reconocimiento de este derecho como derecho fundamental de las personas se le atribuye el nivel de protección y las garantías inherentes a estos derechos y el carácter de valor inspirador del ordenamiento jurídico. Así, la prestación de la colaboración a los jueces y tribunales debe ser respetuosa con este derecho fundamental y debe hacerse una interpretación integradora de ambos bienes constitucionalmente protegidos, de manera que la cesión de los datos personales al juez o magistrado no vulnere el derecho a la protección de datos del paciente. Entendemos, así pues, que el juez o magistrado, que aparece como único órgano legitimado para cursar esta petición, debe motivar y concretar con precisión cuál es la información necesaria y pertinente que debe aportar el cedente, garantizándole de esta manera, tanto al cedente como al titular de los datos, que no se vulnera con la comunicación el derecho del paciente a la protección de sus datos y a la confidencialidad de la información.

IV

La propia Ley Orgánica de protección de datos remite, en relación con los datos de salud, a lo que disponga la normativa estatal o autonómica sobre sanidad. Es necesario, así pues, analizar

también las especificaciones concretas que establece la normativa sanitaria vigente sobre el acceso y el uso de la historia clínica del paciente de los centros sanitarios.

El artículo 5 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concernientes a la salud, a la autonomía del paciente y a la documentación clínica, dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos que hacen referencia a su salud. Igualmente, tiene derecho a que nadie que no esté autorizado pueda acceder a ellos a no ser que se ampare en la legislación vigente.

2. Los centros sanitarios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a los que hace referencia el apartado 1, y a tal efecto deben elaborar, si procede, normas y procedimientos protocolarios para garantizar la legitimidad del acceso a los datos de los pacientes.

Tal y como hemos visto anteriormente, la normativa vigente reconoce el deber de colaboración con los jueces y tribunales y el acceso a la información personal de salud con finalidades judiciales, con los condicionantes que a nuestro entender existen. El redactado de este mismo artículo nos remite otra vez a las limitaciones existentes para garantizar la legitimidad de este acceso, al análisis caso por caso de cuál es el amparo legal existente y cuáles las necesidades que hay que atender.

La regulación que establece la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, concreta el uso de la historia clínica con finalidades judiciales, y lo hace en los siguientes términos en el apartado tercero del artículo 16:

El acceso a la historia clínica con finalidades judiciales (...) se rige por lo que disponen la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, y la Ley 14/1986, general de sanidad, y otras normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estas finalidades obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlas. Se exceptúan los casos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible unificar los datos identificativos con los datos clínicoasistenciales, en los cuales cabe atenderse a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y los documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a las finalidades específicas de cada caso

Se introduce la finalidad específica de cada caso como elemento de valoración vinculante tanto por el juez o tribunal como por el facultativo que tenga que dar el acceso a la información y se reafirma el carácter restrictivo y subsidiario de este acceso a los datos de carácter personal, ya que es una excepción a la regla general que exige la anonimización de la información si no hay consentimiento por parte del paciente. El acceso a la información personalizada debe ser valorado por el juez como recurso imprescindible para disponer de los datos necesarios para la resolución del caso y, tal como se encarga de recordarnos el último punto de este artículo, los datos sólo podrán ser utilizados para las finalidades específicas de cada caso. Así pues, la normativa sanitaria introduce también el principio de finalidad como límite al acceso y uso de la información contenida en la historia clínica.

Siempre que exista la posibilidad de practicar la prueba mediante la petición de informes médicos periciales será necesario recurrir a esta medida, pues es menos intrusiva por el derecho a la protección de los datos del paciente y por la garantía de confidencialidad de la información relativa a la salud de las personas.

Una muestra más de este carácter subsidiario que debe tener el acceso a los datos de carácter personal es la normativa que rige en relación con el acceso por parte de jueces y tribunales a los datos económicos de la Administración Tributaria, recogida expresamente en el artículo 113.1 de

la Ley general tributaria, que concreta cuándo se podrá proceder al acceso de esta información una vez ponderados los intereses públicos y privados afectados.

Citamos parte del dictamen elaborado en Madrid el 26 de noviembre de 1997 por el Grupo de Expertos en Información y Documentación Clínica, promovido por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el que se citan también los límites que hay que considerar en todo caso antes de permitir el acceso a la información relativa a la salud del paciente, poniéndose de manifiesto que la información requerida por jueces y tribunales no puede ser genérica ni ilimitada:

El acceso a la información clínica de una persona debe justificarse por motivos de la asistencia sanitaria del titular de la misma; cualquier otro motivo de acceso a esta información debe tener un carácter excepcional y restringido, estar convenientemente motivado y responder a un interés legítimo susceptible de protección. La ley debe especificar y regular suficientemente estos posibles supuestos que, como mínimo, deben alcanzar a los de investigación y docencia, salud pública, inspección sanitaria y de uso legal por la Administración de Justicia, velando en cualquier caso por que su utilización sea la estrictamente necesaria, orientada a los datos concretos que estén relacionados con el motivo del acceso legalmente permitido y manteniendo el carácter reservado de los mismos.

En el mismo sentido, citamos, finalmente, el Convenio relativo a los Derechos Humanos y a la Biomedicina, aprobado el 19 de noviembre de 1996 y ratificado por España el 23 de julio de 1999, que establece el carácter privado de las informaciones relativas a la salud de las personas y concreta, en el artículo 26, qué restricciones se pueden ejercer en relación con los derechos reconocidos en el convenio, en los siguientes términos:

1. El ejercicio de los derechos y las disposiciones de protección contenidos en el presente convenio no podrán ser objeto de otras restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud pública o la protección de los derechos y libertades de las demás personas.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora,

SE DICTAMINA:

Que las cesiones de datos personales de salud por requerimiento de los jueces o de los tribunales son legítimas, al amparo de lo que dispone el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de protección de datos, sean en el orden civil, penal, laboral o contencioso-administrativo.

Que estas peticiones de información deben ser, sin embargo, y a nuestro entender, precisas y no excesivas de conformidad con las necesidades que exija la resolución del caso, en la medida que los principios de calidad y de finalidad son aplicables a las comunicaciones de datos a jueces y tribunales.

Deberá valorarse el equilibrio entre la información solicitada y la destinación o uso para el que debe ser cedida, valoración que deberá ser debidamente analizada por el juez o magistrado que curse la petición.

Que la propia normativa específica en materia sanitaria prevé el uso de la historia clínica personalizada como un recurso excepcional ante las necesidades puntuales de las finalidades judiciales específicas del caso, y siempre y cuando se haya considerado por parte del juez o magistrado el carácter imprescindible de la unificación de la información identificativa con la de carácter clínico-asistencial.

Que se debe interpretar de forma integrada la obligación de colaborar con los jueces y tribunales y de aportar la información de carácter personal con finalidades judiciales previstas en la normativa vigente con las exigencias del pleno respeto al derecho fundamental a la protección

de datos, el deber de confidencialidad de la información del paciente y el secreto profesional al que está sujeto el colectivo sanitario.

Que, de acuerdo con estas consideraciones, un centro sanitario podrá contestar a un requerimiento judicial solicitando información adicional o una mejor motivación en relación con el asunto judicial al que obedece la petición de información personal, por no desconsiderar el carácter confidencial de la información y el secreto profesional exigido al personal sanitario, así como los derechos de los pacientes.

Que es recomendable regular mediante códigos internos o definir protocolos de actuación para garantizar el legítimo acceso y establecer las pautas que hay que seguir, con carácter general, ante las peticiones de información personal en los centros sanitarios.